



DESPACHO DE COMISION PARTE

La comisión especial de “Participación Ciudadana y Régimen Electoral ” constituida de acuerdo al art. 30 del Reglamento Interno de la Convención Municipal para el dictado de la Carta Orgánico de la Ciudad de Oliva, por los convencionales Marcela Cima, Mónica Salvatori, Agostina Raimondo, Javier Rodríguez, José Peralta, ha analizado el Proyecto Integral de Juntos por Oliva, presentado por los convencionales Oscar Tamis, Orieta Pérez, y José Peralta, en su capítulo III del título III Tercera Parte, se decide aprobar los siguientes artículos :

FORMAS DE PARTICIPACION

ARTICULO N°: El electorado es titular de los Derechos de Iniciativa, Referéndum y Revocatoria de los mandatos de los funcionarios electivos municipales, Consulta Popular y Audiencia Publica

INICIATIVA POPULAR

PORCENTAJE - EXCEPCION

ARTICULO Un número de electores no inferior al dos (2) por ciento del total del padrón electoral utilizado en los últimos comicios municipales, puede proponer al Poder Legislativo la sanción o derogación de ordenanzas sobre cualquier asunto de su competencia o enmienda de esta Carta Organica, con excepción de los siguientes:

Creación y organización de Secretarías.

Presupuesto.

Tributos.

Reforma de esta Carta Orgánica

Convenios intermunicipales

Todo otro asunto que importando un gasto o inversión no prevea los recursos correspondientes para su atención.

Este proyectos solo podrán presentarse hasta 60 días antes del cierre del periodo ordinario de sesiones

ARTICULO: La Iniciativa Popular debe contener:

En el caso de procurar la sanción de una Ordenanza, el articulado del Proyecto.

1. En el caso de pretender la derogación de una Ordenanza vigente, cita del número y texto de la Ordenanza, de los artículos o del o los incisos afectados.
2. En todos los casos una fundada exposición de motivos.
3. Los pliegos con firma certificada de los peticionantes
4. Una nómina de diez (10) firmantes que actúen como promotores de la iniciativa, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano.

ARTICULO: Son válidos los pliegos con la firma de los peticionantes autenticadas por Escribano Público o funcionario público con atribuciones legales otorgadas a tales fines.

El funcionario certificante debe hacer constar los siguientes datos del firmante:

- 1- Nombre y apellido completo.
- 2- Tipo y número de documento de identidad.
- 3- Domicilio del peticionante.

ARTICULO La Presidencia del Poder Legislativo debe declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la Iniciativa Popular como proyecto,

según reúna o no los requisitos exigidos por esta Carta Orgánica en los artículos precedentes.

ARTICULO: Admitido el proyecto, el Presidente del Poder Legislativo ordena su inclusión en el Orden del Día y queda sujeto al trámite previsto para la sanción y promulgación de Ordenanzas. El Poder Legislativo debe darle expreso tratamiento en el término de hasta sesenta días corridos contados desde su presentación. Vencido el plazo, sin tratamiento se tiene por aprobado el proyecto.

REFERENDUM

ARTICULO: El Referéndum es el acto de someter al voto popular directo, para la ratificación o desaprobación de Ordenanzas.

ARTICULO: Son sometidas a Referéndum Obligatorio:

1. Las Ordenanzas referidas al desmembramiento del territorio del Municipio, o fusión con otros municipios o comunas.
2. Las Ordenanzas de concesión de Obras y Servicios Públicos por más de quince (15) años.
3. Las Ordenanzas que tengan origen en el Derecho de Iniciativa, y que hayan sido presentadas por no menos del veinte (20) por ciento del total del padrón electoral con las formalidades del art (iniciativa popular) utilizado en el último comicio municipal:
 - a) Cuando no sean tratadas por el Poder Legislativo dentro del término sesenta días a contar desde el momento de su presentación.
 - b) Cuando sancionado por el Poder Legislativo es observado por el Poder Ejecutivo y aquel no insista conforme a la facultad conferida por el art. ...-

4.- Proyecto de enmienda de esta Carta Orgánica

ARTICULO : El Referéndum Obligatorio puede ser requerido indistintamente por el Intendente, los Legisladores o un elector.

VALIDEZ DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO No se reputa legalmente válida ninguna Ordenanza sometida a Referéndum hasta tanto no se haya consultado al electorado municipal.

ARTICULO Pueden ser sometidas a Referéndum Facultativo las cuestiones de índole municipal cuando:

- 1- Lo promueva el Poder Ejecutivo.
- 2- Se disponga por Ordenanza, Y NO PODRA SER VETADO POR EL Poder Ejecutivo.-
- 3- Se solicite por no menos del diez (10) por ciento del electorado, dentro del término de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la Ordenanza, con las formalidades previstas para la iniciativa popular.-

ARTICULO El Poder Ejecutivo puede someter a Referéndum un Proyecto de Ordenanza que el Poder Legislativo haya rechazado dos (2) veces. Igualmente puede hacerlo cuando se trate de una Ordenanza vetada por el mismo y que el Poder Legislativo haya insistido en su sanción con los dos tercios (2/3) de los votos exigidos, dentro del plazo de los diez (10) días en que le fue comunicada la sanción.

ARTICULO: No pueden ser sometidas a Referéndum del electorado las normas relativas a las Ordenanzas Presupuestarias, Tarifaria.

ARTICULO: Si el resultado del Referéndum fuere negativo, el proyecto será desechado no pudiéndose insistir en el mismo por un plazo de dos años. Si el resultado fuera afirmativo, la Iniciativa quedara automáticamente aprobada, debiendo sancionarse por el Poder Legislativo dentro del los veinte días posteriores a la oficialización del resultado . Si del Referéndum la Ordenanza obtiene la aprobación del

electorado, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación no pudiendo ser vetada. Este debe reglamentarla cuando sea necesario, dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde su promulgación.

REVOCATORIA

ARTÍCULO El derecho de revocatoria el derecho que tiene el electorado municipal para pedir la destitución uno, algunos o a la totalidad de los funcionarios electivos. Podrá ser promovido por número de electores no inferior al quince por ciento (15%) del total del padrón utilizado en los últimos comicios. Debe ser fundado con causal expresa. Las firmas deben ser certificadas por escribano público. El pronunciamiento popular estará referido exclusivamente a la confirmación o destitución de los funcionarios sometidos a revocatoria. Para que la revocatoria prospere es necesaria la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y la participación del electorado es obligatoria.

ARTÍCULO El proceso de Revocatoria Popular se iniciará con una solicitud formal suscripta con el aval de diez (10) electores presentada ante la Junta Electoral Municipal. Este órgano verificará que se haya manifestado la expresión de motivos, la autenticidad de las firmas de los iniciadores, y dispondrá lugar, mecanismo y los medios necesarios para que se completen, en el plazo de noventa (90) días corridos, el número de firmas auténticas respecto del porcentaje exigido en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que se complete el porcentaje de firmas requerido, el proceso quedará sin efecto de pleno derecho.

ARTÍCULO Pedida la remoción del Intendente, la totalidad de los concejales y miembros del Tribunal de Cuentas, y logrado el porcentaje establecido en este procedimiento, no podrá el Municipio otorgar actos de administración y/o disposición, salvo los que resulten del cumplimiento de Ordenanzas dictadas con anterioridad.

ARTÍCULO Producida la remoción, se procederá conforme lo dispuesto por esta Carta Orgánica para el caso de acefalia definitiva o reemplazo de vacantes.

ARTÍCULO Prohibición de candidaturas. Si por la revocatoria correspondiere convocar a elecciones, no podrán ser candidatos los funcionarios removidos, en este supuesto, los electos asumirán para completar el período.

ARTÍCULO Los funcionarios electivos podrán ser sometidos a este procedimiento luego de transcurrido un año meses en el desempeño de sus mandatos y hasta nueve (9) meses antes de finalizar el mismo. No podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo funcionario si no mediere, por lo menos, el término de un (1) año entre una y otra, contado desde la fecha de la elección popular.

CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO: El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias materiales, pueden convocar a Consulta Popular no vinculante. El voto no es obligatorio.

ARTÍCULO.....: Los electores pueden proponer someter a consulta popular todo asunto de interés público municipal, para lo cual deberá ser suscripta por el 8% del padrón utilizado en la última elección municipal y con las formalidades previstas para la iniciativa popular. El resultado no será vinculante.-

AUDIENCIA PUBLICA

ARTÍCULO : ... La Audiencia Pública es una forma de participación a través de la cual los electores proponen a la Administración Municipal, la adopción de determinadas medidas para satisfacer sus necesidades vecinales o reciben de ésta, información de las actuaciones político-administrativas. Se realiza en forma pública, verbal y en un sólo acto. Pueden ser realizadas por video conferencia o por cualquier otra vía de comunicación digital que establezca la reglamentación. Puede ser

solicitada por vecinos, entidades representativas o a instancia de los Órganos de Gobierno. Las conclusiones que en ella se arriben no serán vinculantes. Las opiniones mayoritarias que se expresen en audiencia pública convocada, son ponderadas en las decisiones que adopte la autoridad competente, indicando, en su caso los fundamentos y motivos por los cuales dichas conclusiones no fueron recibidas.

Se garantiza el respeto de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad, gratuidad y accesibilidad.

Por lo arriba lo expuesto, solicitamos su elevación a los fines de ser tratado en la sesión plenaria de la Convención. -